



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2018-00261-00 (Int. 15633), promovido por XIOMARA TERESA DELGADO GEREDA en contra de JOSE LIZANDRO MENDOZA PEREZ.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 22 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2018-00261-00 (Int. 15633), promovido por XIOMARA TERESA DELGADO GEREDA en contra de JOSE LIZANDRO MENDOZA PEREZ.

2° Dese el trámite señalado en el artículo 523 del C. G. P.

3° Archivar la copia de la demanda.

4° Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, notificándose éste y la entrega de copias de la demanda y sus anexos

5° Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

6° Atendiendo a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con anterioridad a los 30 días de haberse dictado la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles, se dispone notificar la presente por estado conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. P.; sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos del demandado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de esta ciudad, se dispone la notificación del presente auto a través del señor Asesor Jurídico de dicho establecimiento carcelario, remitiéndole escrito de la demanda de liquidación.

7° Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como lo es el emplazamiento a los acreedores de la sociedad y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no ha cumplido con lo mismo se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
8 MAY 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las once de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00363-00 (Int. 15735), promovido por ZOLIA ROSA LORA BARBOSA en contra de LUIS EDAURDO CRUZ ALVAREZ.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 1 del mes de Agosto 2019 a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, curador ad-litem y al declarante IVAN MAURICIO CHACON, quien rendirá testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Igualmente se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que haga comparecer en la fecha atrás señalada, al menos otros dos testigos que expongan sobre los hechos de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **16 MAY 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00386-00 (Int. 15758), promovido por INGRI LORENA VEGA RIVERO en contra de BETATRIZ ROLON VACA y OTROS.

Habiendo arribado el proceso del Honorable Tribunal Superior se dispone:

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior.

Regístrese la llegada del proceso.

Dése el trámite correspondiente.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho.

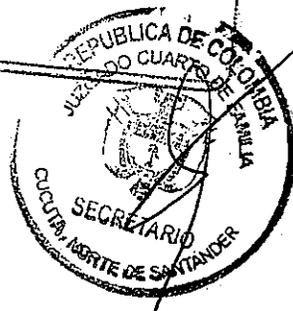
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 16 MAY 2019
Se notifica por el presente el estado de la materia.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de Impugnación de Paternidad radicado 2019-00029-00 (Int. 16007), promovido por CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO en contra de DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ, mediante auto del 1º de febrero de 2019, se admitió la demanda, disponiéndose entre otros la realización de la prueba genética, la demandada fue notificada personalmente el 13 de febrero de 2019, presentando escrito aceptando todos los hechos y solicitando se acceda a las pretensiones, en consecuencia, dándose los requisitos señalados en los artículos 98 y 386 #3 del C. G. P., y en razón a lo atrás anotado se dispone dictar la sentencia correspondiente.

PRETENSIONES:

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Designar curador Ad litem al menor, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima, de conformidad con el artículo 55 del Código de Genera del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

SEGUNDA: Que mediante sentencia se declare que el hijo **EMILIANO SIERRA DIAZ**, concebido por la señora **DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ**, nacido en esta ciudad el día 14 del mes ABRIL del ario 2018 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, NO es el hijo del señor **CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO**.

TERCERA. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor **EMILIANO SIERRA DIAZ**, no es hijo legítimo del señor **CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO**, se comunique al Notario y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante el señor **CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO**, mantuvo relaciones casuales con la señora **DANITZA**



YANERIS DIAZ PEREZ, desde hace aproximadamente unos cinco años, durando hasta los últimos días de agosto y principios de septiembre de 2017, sin llegar a convivir en ningún momento.

SEGUNDO: Una vez terminada la relación en el mes de septiembre de 2017, la señora **DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ** le manifiesta a mi poderdante, que está embarazada y que el hijo que está por nacer es de él.

TERCERO: Mi poderdante desde el mes de Septiembre de 2017, no ha vuelto a tener relaciones sexuales con la señora **DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ**.

CUARTO: mi poderdante **SIERRA LAGUADO** siempre ha mantenido su domicilio en la Av 6N # 4-03 Molinos del Norte de Cúcuta y la señora **DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ** ha residido en la avenida 6N # 4-37 Molinos del Norte Cúcuta.

QUINTO: Hace aproximadamente tres meses (90 días), a finales del mes de octubre del 2018, las cuales llegaron a oídos de mi poderdante los rumores de la existencia de dos presuntos padres, y que estaban reclamando la paternidad del menor **EMILIANO SIERRA DIAZ**.

SEXTO: a esa misma fecha y a razón de estos rumores mi poderdante confronta a la señora **DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ**, la cual le confirma los comentarios y le manifiesta a mi poderdante que no estaba segura de quien era el padre del menor

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demandante fue notificada personalmente presentando escrito en el que se allana a las pretensiones de la demanda.

2.1. MEDIOS PROBATORIOS.

2.1.1. Registro civil de nacimiento de **EMILIANO SIERRA DIAZ** (fl.6)

2.2.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G P. .; se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Cumplíndose con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la

unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una impugnación de la paternidad promovida por el señor CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO, respecto del niño EMILIANO SIERRA DIAZ, como se explicitó anteriormente.

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento del niño EMILIANO SIERRA DIAZ, NUIP 1.092.547.839 indicativo serial 59391618, en el que aparece como padre del referido el señor CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, no se hace presente, resaltándose lo dispuesto en el Art. 216 del C.C., modificado por el Art. 4º. De la Ley 1060 de 2006, en razón a que la demanda es promovida por la progenitora en representación del menor de edad.

Como se expuso en párrafo anterior la demandada se notificó personalmente conforme a constancia obrante a folio 22 del expediente, presentando escrito en el que se allana a las pretensiones de la demanda, dándose los presupuestos señalados en los artículos 98 y 386 del C. G. P.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones del demandante señor CRSTHIAN RENE SIERRA LAGUADO declarando que el referido no es el padre del menor de edad EMILIANO SIERRA DIAZ conforme se ha explicitado.

No se condena en costas en razón a que hubo oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.277.211, **NO** es el padre del menor de edad EMILIANO SIERRA DIAZ, hijo de la señora DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ identificada con la C. de C. No. 37.399.793.

SEGUNDO: Remítase a la Notaría Tercera de Cúcuta copia autenticada de esta sentencia, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del niño EMILIANO SIERRA DIAZ NUIP 1.092.547.839, Indicativo serial 59391618, conforme lo anotado en la parte motiva de esta sentencia. Aclarándose que el menor de edad deberá en adelante llevar los apellidos de su progenitora DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: En firme esta sentencia archívese.

NOTIFIQUESE

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 16 MAY 2019

Se notificó hoy el auto anterior por apoteosis
estaño a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00197-00- interno-16175**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por JHOSELIN BEATRIZ CARLOSAMA MORENO, a través de apoderado judicial.

Encontrándose el presente para emitir sentencia, como quiera que se observa que la parte actora no aportó el certificado de nacido vivo o documento idóneo que acredite el nacimiento en Ecuador, REQUIERASE para que lo aporte. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by several horizontal strokes and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

16 MAY 2019

Se notificó hoy el día anterior a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00207-00 (Int. 16185), promovida por NANCY MARLENY GUTIERREZ ROJAS y OTROS, respecto del causante JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO.

Sería el caso de admitir la demanda sino se observara que:

- No se aportan debidamente autenticados: El registro civil de defunción de JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO, los registros civiles de nacimiento de NANCY MARLENY GUTIERREZ ROJAS, NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO, JORGE ESTEBAN CHAVEZ GUTIERREZ, DIANA SOFIA CHAVEZ GUTIERREZ, MARIA CAMILA CHAVEZ GUTIERREZ y FABIOLA GUTIERREZ RUBIO y el registro de defunción de FABIOLA GUTIERREZ RUBIO.

- Igualmente no se aporta documento mediante el cual el I.C.B.F. otorgó la custodia de la menor de edad MARIA CAMILA CHAVEZ GUTIERREZ a su hermana DIANA SOFIA CHAVEZ GUTIERREZ.

- No se aporta direcciones físicas y electrónicas de las demandantes, conforme lo exige el artículo 82 del C. G. P., además que en caso de discrepancia entre el apoderado y las mismas, el Despacho debe conocer su lugar de notificaciones.

- De la misma manera el señor apoderado debe concretar si la unión marital que señala existió entre el causante y la señora MARIA DOLORES RUBIO GONZALEZ fue legalmente declarada o no, en caso afirmativo deberá aportar el documento respectivo.

En consecuencia se debe declarar inadmisibile.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de SUCESION radicado 2019-00207-00 (Int. 16185), promovida por NANCY MARLENY GUTIERREZ ROJAS y OTROS, respecto del causante JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. Art. 90 C. G. P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor MAURICIO SOTO PABON, como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las facultades otorgadas en el mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 16 MAY 2018
Se notificó por el auto anterior por anotación de
estado a las cosas de la materia
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

27

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, VISITAS.
DEMANDANTE:	NIMSI YULIETH ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	HENRY ALONSO ALVAREZ RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 214 00 (16.192).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- El menor Fernando Alonso Álvarez Rojas, se encuentra con su señor padre, según diligencia de audiencia de fecha 8 de marzo de 2019 y hecho 3º (visto al folio 11 y 21).
- Los registros civiles de SARAY CAMILA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ ROJAS, su señor padre es HENRRY ALFONSO RODRIGUEZ, siendo diferente al padre de Fernando Alonso y/o demandado.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se alleguen los registros civiles de l@s menores enunciados e informe con quien vive el menor Fernando Alonso, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

16 MAY 2019 de

Ciudad,

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELVIA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ
DEMANDADO:	WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 216 00 - (16.194).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M. CTE.- (\$ 7.255.802)**, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde julio de 2017 a mayo de 2019, más las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hija **ANDREA GIULLIANA ARIAS ORTEGA** y a favor de **ELVIA CONSTANZA ORTEGA MUÑOZ**, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M. CTE.- (\$ 7.255.802)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.

